



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00102 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN y MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de las ciudadanas DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN y MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.123.563.951 y 32.678.214, respectivamente.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de las demandadas, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 26 de noviembre de 2019, la demandada DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación que obra a folio 31 del presente cuaderno, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo,

¹ Folio 30 del Cuaderno Principal



ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)², este Juzgado incorporó al proceso las certificaciones de entrega del citatorio para la notificación personal a las demandadas, expedida por la empresa de mensajería SERVIPOSTAL³ en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de las ejecutadas en debida forma.

Así mismo, de la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980270550023, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue entregada en debida forma en la dirección de notificación de la demandada MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA⁴; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tuvo como notificada por aviso a la señora MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA, del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

² Folios 44 y 45 del Cuaderno Principal

³ Folios 33 y 37 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 60 al 63 del Cuaderno Principal



III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004573⁵ de fecha 7 de marzo de 2017, por valor de once millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos, moneda legal (\$11.944.939.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por las obligadas DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN y MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁶ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por las ejecutadas DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN y MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra las deudoras, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso

⁵ Folio 4 del Cuaderno Principa

⁶ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

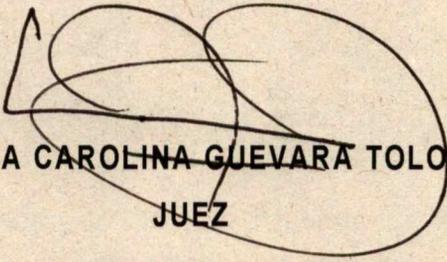
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN y MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$590.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

21 del 29 DE ABRIL DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria